

RESOLUCIÓN No. 420-2019 (COMIECO-LXXXIX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y 6, 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia exclusiva del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), dirigir y administrar el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, así como aprobar y modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

Que El Salvador y Honduras, con el objeto de contribuir positivamente con el medio ambiente, consideran necesario promover el uso de vehículos propulsados con motor eléctrico, propiciando la utilización de fuentes de energía alternativas, reduciendo el consumo de derivados del petróleo y la consiguiente disminución de las emisiones de gases contaminantes responsables del calentamiento global;

Que El Salvador y Honduras han solicitado a este Foro la modificación a cero por ciento (0%) de los DAI, de los vehículos automotores terrestres propulsados con motor eléctrico,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 3, 4, 13, 14, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) para El Salvador y Honduras, que se encuentran en la Parte II del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, de la manera siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI %				
		GU	ES	HN	NI*	CR
87.03	AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS					



8703.80.00.00	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	0	0	0	10*	0
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS					
8704.90.00.00	- Los demás	0	0	0	0*	0
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES					
8711.60.00.00	- Propulsados con motor eléctrico	0	0	0	5*	0

* Nicaragua en Parte III

2. La presente Resolución entra en vigor a partir de esta fecha y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 5 de diciembre de 2019



Duayner Salas
Viceministro, en representación de la
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica



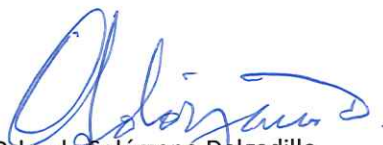
Miguel Ángel Corleto Urey
Viceministro, en representación de la
Ministra de Economía
de El Salvador



Julio Dougherty
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala



David Antonio Alvarado Hernández
Subsecretario, en representación de la
Secretaría de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras



Orlando Solórzano Delgado
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



Omar E. Montilla M.
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá